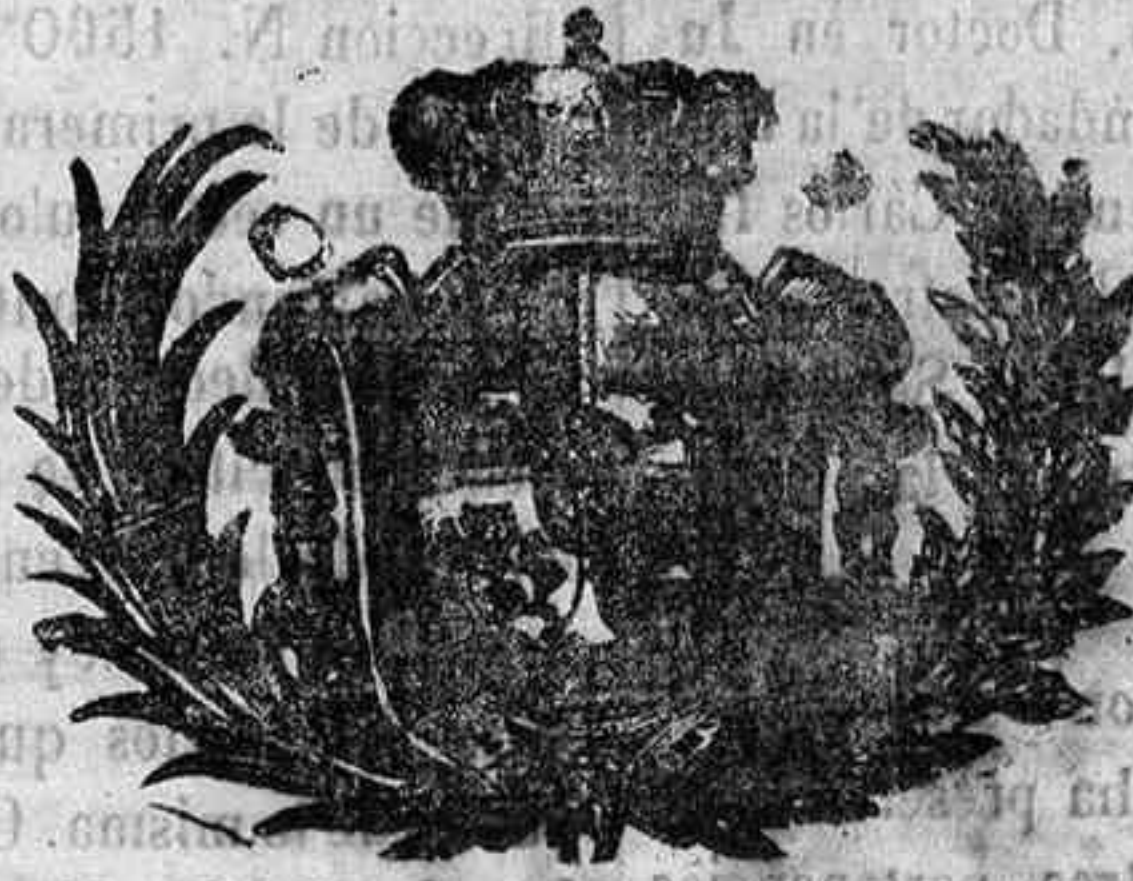


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 483.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 23 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 1 de Noviembre de 1862. — El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Alejandro Garcia, de Traspaña, en Proaza, para la Habana.

CIRCULAR NUM. 484.

Seccion de Fomento. — Agricultura. — Derrotas.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, por la que se prohiben las llamadas derrotas de mieses, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, como á continuación se hace, para conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos de esta provincia; á quienes encargo su mas exacto cumplimiento, y el de las disposiciones siguientes:

1.ª No se dará curso á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el espreso y unánime con-

sentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.ª Este consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego que no sea interesado en la derrota, y por los que estén ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que estos produzcan, certificando á continuación los secretarios de los Ayuntamientos con el V.º B.º del Alcalde si los que firman la solicitud, son ó no todos los interesados, y representan respectivamente á los ausentes interesados tambien en la mies que pretendan aprovechar, remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

3.ª La pretension se publicará en el Boletín oficial, á fin de que todos los que se crean perjudicados puedan esponer lo que les convenga dentro del término de ocho dias, trascurridos los cuales se concederá la autorizacion ó se resolverá lo que proceda.

4.ª Si dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad en el aprovechamiento de la mies, se observarán las mismas formalidades, y no se procederá á este por uno de los interesados, sin que tenga noticia el otro de la autorizacion, y se convengan todos en el dia en que ha de empezar á usarse.

5.ª Para evitar todo retraso en la tramitacion de estos expedientes, y que estén ultimados para la época en que los propietarios y ganaderos hayan de aprovechar el pasto, se formalizarán y presentarán las solicitudes antes del 31 de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna que se presente con el referido objeto.

6.ª Los señores alcaldes darán la mayor publicidad en sus distritos á la presente circular al momento que reciban el número del Boletín oficial en que se inserte, de lo que me darán aviso á correo vuelto. Ellos y los secretarios serán responsables de la falta de cumplimiento de las anteriores disposiciones, y de cualquier abuso que se cometa y no procuren evitar en el acto, sin perjuicio de ponerlo en mi conocimiento para adoptar la resolucion que corresponda.

Oviedo 31 de Octubre de 1862. — El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Reales órdenes.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, asi en esa provincia como en todas las demas en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un extracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo asi verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se inser-

tará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y Pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.

CIRCULAR NUM. 485.

Habiéndome participado el Alcalde de Llanes que en la parroquia de la Borbolla se había depositado un potro, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerle.

Oviedo 30 de Octubre de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Señas.

Edad como 3 años, color castaño, calzado del pie derecho, es de marca regular.

CIRCULAR NUM. 486.

Habiéndome participado el Alcalde de Peñamellera que en la parroquia de Paza se había depositado un novillo, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerle.

Oviedo 30 de Octubre de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Señas.

Color pardo, asta blanca y larga, edad de dos á tres años.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Basilio Lopez, vecino de esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de tres pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Priscila», sita en terreno de don José Garcia del Collado, término de Bodes, parroquia de Santo Tomás de Collia, concejo de Parres; lindante al N. con el rio de Arroyos, S. árboles del mencionado don José Garcia del Collado, E. árboles de don Rafael Fernandez, y al O. árboles del repetido Garcia.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el de la labor legal, que se hará á unos seis metros poco mas ó menos, al S. del rio de Arroyos. Desde él se medirán en direccion N. 750 metros, fijando la primera estaca; desde esta en Direccion E. 150 metros, fijando la segunda estaca; desde esta en direccion S. 1,500 metros fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion O. 300 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion N. 1500 metros uniendo este punto con el de la primera estaca de modo que forme un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 28 de Octubre de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Basilio Lopez, vecino de esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de tres pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Sulpicia», sita en terreno de don Antonio Lopez, término de Andayes, parroquia de Santo Tomás de Collia, concejo de Parres; lindante al N. con el camino que llaman del Fito, y al E., S. y O. con heredad y árboles de don Antonio del Valle.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la labor legal, que se hará á unos 50 metros al S. E. de la casa de José Rivero. Desde él se medirán en direccion N. 750 metros fijando la primera estaca; desde esta en direccion S. 150 me-

tros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion S. 1500 metros; desde el punto que los determine en direccion O. 300, y desde este punto en direccion N. 1500 metros, uniéndole con el de la primera estaca de modo que forme un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 28 de Octubre de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Agustin Menendez, vecino de esta ciudad, como apoderado de don Vicente Fernandez Nespral, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Flecha», sita en terreno comun, término de Valle del Molinon, parroquia de Olloniego, concejo de Oviedo; lindante al N. y S. monte comun, E. el llano del Payar, y O. reguera que baja de San Flechoso.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el del citado en el registro y como á 8 metros del espresado reguero: á partir de dicho punto se medirán al N. 300 metros y 300 al S., al E. 250 y 250 al O. de modo que forme un rectángulo de 500 metros de largo por 600 de ancho.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 28 de Octubre de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que desde el dia 11 al 29 de Noviembre próximo tendrán lugar las demarcaciones de las minas que espresa la siguiente relacion.

Nota de las operaciones facultativas que deben practicarse por el Ingeniero que suscribe en los dias y por el orden que á continuacion se espresan.

Demarcaciones.

Del 11 al 20 de Noviembre.

Adundante. Sita en el Pradon, parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres; registrador don Vicente Fernandez Nespral: representante en Oviedo don Agustin Menendez.

Juliana. Sita en el Arroyo de la Fayona, parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres; registrador don Francisco Latorre: representante en Oviedo don Agustin Menendez. Linda con pertenencias de don Vicente F. Nespral,

don Santiago Quirós y Beltran de Lis-Turca. Sita en la Lloseta, parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres; registrador don José Alonso, y representante en Oviedo don Agustin Menendez.

Tato. En Bescon, parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres; registrador don Antonio Alvarez, y representante en Oviedo don Agustin Menendez. Linda con pertenencias de don Antonio Menendez y don Gabino de la Espina.

Constancia.—(Ampliacion). Cereza, parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres; registrador don Fernando Martinez; su representante en Oviedo don Agustin Menendez. Linda con las minas Elvira, Hermosa, y pertenencias de don Antonio Menendez.

Compasiva. Sita en el Rebollo, parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres; registrador don Agustin Menendez y representante el mismo. Minas colindantes la Infinita y la Pepina.

Del 21 al 29 de Noviembre.

Confianza. Sita en el Tejo, parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres; registrador don Juan Francisco Florez, y representante en Oviedo don Julian Laspra.

Ventura. Sita en la Reguera de Felgueron, parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres; registrador Antonio Alvarez: representante en Oviedo don Agustin Menendez.

Fortuana. Sita en Piedra del Pozo, parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres; registrador don Antonio Menendez, y representante en Oviedo don Antonio Doriga.

Serpiente 3.ª Sita en Prado Redondo, parroquia de Santa Rosa; registrador don Pelayo Prieto y representante en Oviedo el mismo.

Perdida 2.ª Sita en la carba de los Caleros, parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres; registrador don Pelayo Prieto y representante en Oviedo el mismo.

Mieres 28 de Octubre de 1862.—El Ingeniero jefe, Antonio Hernandez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes, y á fin de que puedan asistir á dichas operaciones. Oviedo 30 de Octubre de 1862.—Narciso Zepedano.

MONTES.

Anuncio de subasta.

El dia primero de Diciembre próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Cangas de Onis bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con asistencia del guardamonte del cuartel la enajenacion en pública subasta de doscientos ochenta y tres ro-

bles y ochocientos carros de leña procedente del incendio ocurrido en el monte de Cobayos, parroquia de Margolles, en el mes de Marzo último, y que están amontonados en el mismo monte: fué concedido su aprovechamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 27 de Octubre.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento quince días antes del prefijado para la licitación.

Oviedo y Octubre 30 de 1862.—
El Jefe de la Sección, Narciso Zepedano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Como apesar de lo terminante y repetidamente dispuesto en las leyes e instrucciones de ventas y redenciones de bienes nacionales, hay algunos redimidos y compradores de censos y bienes del estado que no han otorgado las oportunas escrituras, de cuyas copias es preciso tomar razon en esta administracion y en los oficios de hipotecas; se hace presente á los que se hallen en descubierta, se presenten con las cartas de pago en el término de un mes, para que se les otorguen y recojan tan indispensables documentos, evitando la responsabilidad que en otro caso se les exigirá.

Oviedo 10 de Octubre de 1862.—
El Administrador, Cayetano Arias Valdes.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

DIRECCION GENERAL de propiedades y derechos del Estado.

EXCEPCIONES CIVILES.

(Continuacion.)

Ley de 11 de Julio de 1856.

Artículo 1.º Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destina entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades

de cada pueblo, oyendo al ayuntamiento y á la Diputacion provincial.

Real instruccion de 11 de Julio de 1856.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al artículo 1.º de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos ayuntamientos ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el Boletín oficial de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, haciendo constar:

- 1.º El vecindario del pueblo.
- 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.
- 3.º La extension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Real orden de 23 de Abril de 1858.

Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion ha comunicado con fecha 23 de Abril último al de Hacienda, la Real orden siguiente:—Excmo. señor.—Con fecha de hoy digo á los gobernadores de las provincias lo que sigue:—Las secciones de de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este ministerio, con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 y 20 por 100 de sus productos, ha dado su dictámen en los términos siguientes:

Considerando que, segun nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de si algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nada en particular podia usar;

Considerando que, bajo este concepto, es inadmisibile la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios sino las del comun que á la sazón estaban arbitradas, ya porque, como bienes comunes, solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las

indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por si podia usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan; y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de ser comun á todos los vecinos, era gratuito, como se dice en la citada resolucion de 16 de Noviembre de 1854.

Considerando que los pueblos arbitran y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos comunes ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces arrendado el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos ó rematarlas en el mejor postor; ya, en fin, dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas ó descuajos, con cuyos arbitrios obtenian una renta en favor de la comunidad del pueblo;

Considerando que, cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente, el carácter y naturaleza de los de Propios, porque vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal;

Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100, ha debidó y debe exigirse, segun el Real decreto é Instruccion de 30 de Julio de 1760 y Real orden de 26 de Febrero de 1794, del *Producto total* de los mismos, sin descuento ó deducion alguna; y que bajo este supuesto, si bien seria injusto reclamar á los ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de Julio de 1855), nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles estecuan-do, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta á favor de la *Comunidad del pueblo*;

Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonia y consonancia, hasta cierto punto, con la legislacion vigente sobre la contribucion territorial, puesto que, segun el párrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, solo están libres de ella las fincas de propiedad comun de los pueblos, si no producen, é comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta en favor de la comunidad; habiéndose declarado además en Real orden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motivan la consideracion anterior, que

por terrenos valdíos ó aprovechamiento comun; para exceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos, dejándose, por lo tanto, el aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma; las secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar que aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes propios y exaccion del 20 por ciento se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1855, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan que conviene declarar como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de duda ó consulta sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios: 1.º no solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion, sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los ayuntamientos; con la correspondiente autorizacion para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso, aplicable á los gastos municipales; 2.º todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casa ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público; y 3.º los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos, y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan previa autorizacion del gobierno; de suerte que solo los prédios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito, los edificios destinados á un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesitan los ayuntamientos dicha autorizacion, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas secciones.—Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento como medida general en este asunto.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y en contestacion á las Reales órdenes de 4 de Abril y 7 de Diciembre de 1855, que sobre el particular dirigió este Ministe-

rio. Y la Dirección general de mi cargo lo trascribe á V, para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarda á V. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1858.—Luis de Estrada.—Señor administrador de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de....
(Se continuará.)

Don Ignacio Suarez Bravo, Administrador Gefe accidental de la fábrica de tabacos de Gijón.

Hago saber: que aprobado el pliego de condiciones para adquirir por medio de subasta pública, las púas de Paris que necesita esta fábrica en los próximos años de mil ochocientos sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco y parte del sesenta y seis, se señala para que tenga efecto el acto de la licitación en las oficinas de este establecimiento, el día cuatro de Diciembre próximo á las doce de su mañana, previa lectura de las condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en el mismo. Gijón ventiocho de mil ochocientos sesenta y dos.—Ignacio Suarez Bravo.—Por su mandado, Benito Rodríguez de Llamas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Juan Prescedo, Escribano del número del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Certifico: que en el juicio seguido en rebeldía, se pronunció la sentencia definitiva del tenor literal siguiente.

Sentencia.

En la villa de Avilés á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, el Señor don Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y reconocido estos autos de menor cuantía promovidos por don Santos Pulido de esta vecindad en concepto de marido y legítimo representante de doña Antonia Fernandez Quevedo, y á su nombre el procurador don José Gonzalez Bernardo, contra don Francisco Rodriguez, y su esposa doña Florentina Arias, vecinos de la parroquia de Santianes en el concejo y partido judicial de Pravia, y don Pedro, y don Serafin Arias, cuyo domicilio no es conocido, y por ausencia y rebeldía de todos los demandados los estrados del tribunal, sobre pago de maravedises, por ante mi Escribano, dijo:

Resultando: que don Manuel Arias vecino que fué del término del Tiñoso en la espresada parroquia de Santianes se obligó á pagar en el término de dos años, y poner en casa mano y poder de don José María

García residente entonces en el lugar de Miranda, la cantidad de mil ochocientos cinco reales y cincuenta céntimos que anteriormente le habia dado á préstamo incluso el rédito de seis por ciento al año que se pactó y á la seguridad de esta obligacion hipotecó espresamente dos fincas rústicas sitas en la parroquia de Riveras segun todo aparece de la escritura pública otorgada á testimonio del Escribano que fué del concejo de Soto del Barco don Francisco Fidalgo Garcia, á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Resultando: que hace ya varios años falleció el don Manuel Arias habiendo dejado por herederos á sus hijos los demandados, hallándose el don Francisco Rodriguez y se conjunta en posesion de las dos fincas hipotecadas.

Resultando que á cuenta de réditos y principal solo ha sido entregada una pequeña cantidad, quedando á deber la suma de mil seiscientos cinco reales cincuenta céntimos, con mas los réditos devengados.

Resultando: que tambien falleció el don José María Garcia esposo en primeras nupcias de doña Antonia Fernandez Quevedo, habiendo dejado por heredera á su única hija doña Josefa.

Resultando: que la doña Antonia sucedió en todos los derechos de su referida hija por haber muerto esta el ocho de Mayo del año último á la edad de tres años.

Resultando: que el don Santos Pulido como esposo de la doña Antonia ha presentado la demanda origen de estos autos en la que fundado en los documentos que produce y en los hechos mencionados, solicita se condene á los demandados como herederos del don Manuel Arias al pago de la precitada cantidad con los réditos devengados y estipulados.

Resultando, por último que los demandados á pesar de haber sido citados en forma legal no se han opuesto ni mostrado parte dejando seguir el pleito en rebeldía.

Considerando: que el deudor está obligado á satisfacer al acreedor la cantidad que hubiese recibido á préstamo dentro del plazo estipulado.

Considerando: que el don Manuel Arias por escritura pública que ha sido cotejada con su original se obligó á pagar el término de dos años al don José María Garcia los mil ochocientos cinco reales cincuenta céntimos con el interés del seis por ciento anual que se prefijo, lo que no ha cumplido, debiendo ser compelsus dos á su pago los demandados

como herederos y sucesores en todos sus derechos.

Considerando: que la doña Antonia Fernandez Quevedo como heredera de su hija la doña Josefa y esta de su padre el don José María Garcia tiene un derecho indisputable á reclamar y cobrar dichas cantidades.

Considerando: en fin que los demandados no se han mostrado aparte siendo declarados rebeldes, por cuyo motivo deben ser condenados en costas.

Vistas las leyes octava, título primero de la partida quinta, novena y décima, título veinte y dos de la partida tercera y el título veinte y tres de la de Enjuiciamiento civil.

Falla: que debe de condenar y condena á don Francisco Rodriguez su esposa doña Florentina Arias, asi como á don Pedro y don Serafin Arias, á que dentro de segundo dia paguen y satisfagan al demandante don Santos Pulido, la cantidad de mil seiscientos cinco reales y cincuenta céntimos con mas los réditos devengados y estipulados á razon del seis por ciento en cada un año, imponiendo á dichos demandados todas las costas. Y por esta su sentencia, que en cuanto á los que se hallan en rebeldía se hará notoria, en la forma establecida en el artículo mil ciento noventa de la repetida ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando en primera instancia, asi la pronunció mandó y firma dicho Señor de todo lo que yo escribano doy fe.—Manuel Vicente y Corso.—Ante mi José Juan Prescedo. Asi resulta de dicha sentencia que obra en mi oficio en sello judicial de cuatro reales á que me remito y cumpliendo con lo dispuesto libro la presente para su publicacion el Boletín de la provincia en Avilés el mismo dia mes y año.—José Juan Prescedo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Al público.

Para evitar dudas y quejas infundadas á los señores parroquianos y amigos que se surten de mi café molido, les hago presente que en lo sucesivo, además de la viñeta que lleva el canse en la tapa, llevará dentro una papeleta con mi firma, mes y dia en que se despache, y no llevando este requisito, no respondo de la superioridad de este artículo.—J. Fernandez Cardin.

Interesante.

En la calle de San Antonio, número 5, se acaba de recibir

un magnifico surtido de esteras, ruedos y loza, todo lo cual se dará á precios sumamente arreglados.

Nuevo surtido de espejos con marco dorado.

Este se halla en el almacén de papeles pintados de José Suarez Solís, Cimadevilla núm. 10. Los hay de diferentes precios, clases y tamaños.

En el mismo se hallará tambien otro de sombreros hongos para niños y personas mayores á precios sumamente arreglados, los que tambien se venden por docenas con mas rebaja. Igualmente un variado surtido de papeles pintados entre los que hay colecciones de paisajes de los gustos mas modernos.

Nueva invencion.

El señor Gordon ha conseguido por un nuevo procedimiento, colocar los retratos en las puntas de los pañuelos de una manera indeleble que los labados no alteran.

DEPOSITO

DE VINOS ESTARNJEROS.

En los establecimientos de Lacazette y Alvarez, calle de Cimadevillas números 19 y 30, se espendeden de las clases y cosecheros que se citan, á los precios siguientes:

Champaña superior de los señores Eugenio y Benjamin Perrier.

Por docenas á 22 rs. botella.

Por medias id., 24 idem.

Tomando menos de media docena 26 idem.

Igual clase en medias botellas.

Por docenas á 12 la media botella.

Por medias id., 13 idem.

Tomando menos de media docena 14 idem.

Burdeos de Chateau-Lafitte.

Por docenas á 23 rs. botella.

Por medias id., 24 idem.

Tomando menos de media docena 26 idem.

Tambien se espendeden quesos del bola.

ARCHIVO LITERARIO.

Coleccion de novelas y obras dramáticas escritas por los autores mas acreditados. Dicha coleccion se publica por entregas de 16 páginas, al precio de un real cada una.

Se está publicando la novela del célebre Balzac, titulada «Juana la pálida» y el drama de nuestro apreciable autor, don Manuel Fernandez y Gonzalez, titulado «Padre y Rey.»

La direccion administracion, se halla establecida en Madrid, calle del Espejo, número 5, cuarto bajo y la misma responde de la exactitud en los pedidos.

AVISO.

El establecimiento de Figuerola, se ha trasladado á la calle de San Francisco, núm. 17, tienda.

Imp. de Solís.